DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO

Modificación del artículo 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5316, del 24 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 115.

Art. 1.— El artículo 56 de la Ley de Sanidad queda modificado del modo siguiente:

"Art. 56.— Se prohibe:

a) Fabricar o producir, vender, cambiar o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, incluyendo los productos biológicos (sueros, vacunas y especialidades opoterápicas) a menos que el nombre y la fórmula del preparado no hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y se haya expedido el Certificado de Inscripción por dicha Secretaría de Estado, previo el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada una de las formas en que la especialidad farmacéutica va a ser puesta en el comercio.

El solicitante del Certificado debe suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conjuntamente con la solicitud del Certificado, dos muestras del medicamento en la forma y en el envase en el cual va a venderse.

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase, después de ser aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior a no ser con la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

c) Hacer referencia, en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita, de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia garantiza o reconoce los méritos terapéuticos de dicho medicamento.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica sin llevar impreso en la etiqueta su fórmula y el modo de usarla".

Art. 2.— Los preparados, medicamentos, especialidades farmacéuticas o productos biológicos que hubiesen sido registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de conformidad con el párrafo a) del artículo 56 de la Ley de Sanidad, deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, previo el pago del correspondiente derecho de quince pesos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

Emilio A. Morel,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Abelardo R. Nanita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.